

Expediente: 31/2014

Objeto: Proyecto de Decreto Foral de ordenación de las áreas de acogida y acampada de autocaravanas.

Dictamen: 31/2014, de 22 de octubre

DICTAMEN

En Pamplona, a 22 de octubre de 2014,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente; doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don José Antonio Razquin Lizarraga y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 8 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral de ordenación de las áreas de acogida y acampada de autocaravanas (en lo sucesivo, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 30 de julio de 2014.

I.2ª. Contenido del expediente

El expediente remitido está integrado por las siguientes actuaciones y documentos:

1. Mediante Orden Foral 8/2013, de 12 de febrero, del Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, se dispone iniciar el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general para regular la ordenación de las áreas de autocaravanas en la Comunidad Foral de Navarra. En dicha Orden Foral se encomendó la elaboración del proyecto y tramitación del procedimiento a la Dirección General de Turismo y Comercio.

2. El Consejo de Turismo de Navarra conoció y fue informado del “borrador” del Proyecto en la sesión celebrada el 25 de enero de 2013, presentándose tras su celebración un escrito de alegaciones por la Asociación de Empresarios de Hostelería de Navarra (AEHN) en el que se contienen distintas sugerencias y observaciones al texto.

3. Ese mismo Consejo de Turismo de Navarra, en sesión de 14 de enero de 2014, informó favorablemente el Proyecto para “la tramitación administrativa correspondiente”.

Tras la celebración de esa sesión del Consejo de Turismo de Navarra, y como consecuencia de la información facilitada en el mismo, se presentaron alegaciones por los Ayuntamientos del Noble Valle y Universidad de Baztán y el de Berriozar, así como por la “Asociación Navarra de turismo autocaravanista Tximeleta”. En las citadas alegaciones, todas ellas de idéntico contenido, además de realizarse algunas consideraciones generales sobre los criterios que deberían presidir la nueva normativa, y de señalarse “imprecisiones, carencia y/o superfluidades”, se solicita “en especial se proceda a conformar una Mesa de Trabajo para la elaboración de la citada normativa a la que estén invitados a participar ayuntamientos, consorcios turísticos, agencias de desarrollo, asociaciones de autocaravanistas, asociaciones de alojamientos turísticos, asociaciones de comerciantes y hostelería, etc.”. Consta también en el expediente administrativo un escrito, sin fecha, en el que la Federación Navarra de Municipios y Concejos (FNMC) formula unas “Notas sobre Decreto Foral sobre áreas de acogida de caravanas” en el que, en síntesis, defiende la competencia de los municipios para regular el “estacionamiento de

caravanas” en las vías urbanas sin que esa regulación sea incompatible con las áreas de acogida que regula el Proyecto.

4. Mediante correos electrónicos de 18 de marzo de 2014, el Director del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio, se dirige de manera individualizada a cada una de las entidades que formularon alegaciones, dando respuesta a sus observaciones y sugerencias, estimándose gran parte de las formuladas a su texto, si bien se desestima la constitución de una “mesa de trabajo” por cuanto “el citado Decreto ha sido sometido a la audiencia del Consejo de Turismo, órgano participativo del sector en el que se encuentran representados ayuntamientos, asociaciones turísticas, asociaciones de empresarios, asociaciones de alojamientos turísticos, consorcios turísticos, sindicatos y representantes del comercio, lo que garantiza un conocimiento y participación de los estamentos relacionados con el ámbito del turismo”, señalándose específicamente a la FNMC que “el Decreto que se propone no menoscaba las competencias municipales”.

5. Con fecha 18 de marzo de 2014 y hasta el 2 de abril de 2014 se abrió un periodo de información pública mediante su publicación en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra para la participación ciudadana mediante la presentación de sugerencias, sin que conste la presentación de alegación o sugerencia alguna en dicho plazo.

6. En la sesión celebrada el 27 de marzo de 2014 el Proyecto fue sometido al informe del Consejo de Turismo de Navarra, que informó favorablemente el texto reglamentario propuesto, según certifica su Secretario el 11 de abril de 2014.

7. El 14 de abril de 2014, mediante correo electrónico, se remitió el texto del proyecto a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin que éstos hayan formulado observación alguna.

8. Obra en el expediente remitido un informe propuesta suscrito por el Director del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio

el 11 de abril de 2014, al que acompañan las memorias normativa, que justifica el marco normativo del Proyecto con especial referencia a la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo (en lo sucesivo, LFT) y la necesidad de regular reglamentariamente “los requisitos y condiciones de estas áreas de acogida, de forma que se diferencien de las instalaciones de mero aparcamiento o estacionamiento”, señalando respecto a la posible introducción de nuevas cargas administrativas que “el presente proyecto de Decreto Foral no incluye nuevas trabas para la implantación y desarrollo de actividades empresariales o profesionales que pudieran dificultar el desarrollo económico”; la memoria organizativa, de la que resulta que la propuesta normativa no conlleva la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas, ni incremento o disminución de plantilla; la memoria económica, que señala que el Proyecto no supone incremento de gasto o disminución de ingresos.

Consta igualmente en el expediente un informe sobre impacto por razón de sexo, emitido por el Secretario General Técnico el 9 de junio de 2014, en el que se concluye que el Proyecto “no contiene disposiciones que supongan impacto por razón de sexo que favorezcan situaciones de discriminación”.

9. Por la Secretaría General Técnica del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, se elabora el 9 de junio de 2014 un informe en el que se reseñan el marco competencial y la justificación del Proyecto, su rango normativo, el objeto y contenido del mismo, el procedimiento seguido en su elaboración y el que debe seguirse para su definitiva aprobación y, en suma, se concluye “que la disposición propuesta se adecua al ordenamiento jurídico”.

10. Con fecha 17 de julio de 2014, el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa emite informe sobre el Proyecto en el que se contienen propuestas de mejora respecto de su forma y estructura con objeto de “lograr una mejor redacción y calidad técnica”.

11. En fecha de 19 de agosto de 2014, el Director del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio emite un nuevo informe,

del que resulta la incorporación al texto de la mayor parte de las observaciones formuladas por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, justificándose también en el mismo los motivos que llevan a los responsables del Proyecto a desestimar otras observaciones formuladas.

12. El Proyecto fue examinado en la correspondiente sesión de la Comisión de Coordinación de 25 de agosto de 2014, tal y como consta en el certificado emitido por el Director del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, en el que se indica, además, que fue remitido con anterioridad a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

13. El Gobierno de Navarra, en sesión de 27 de agosto de 2014, acordó tomar en consideración el Proyecto al objeto de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra, según queda acreditado mediante certificado del Director General de Presidencia y Justicia.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, doce artículos integrados en una estructura de tres capítulos, y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos alude al importante crecimiento del autocaravanismo o turismo itinerante sin que exista una norma específica que lo regule, destacando la concurrencia en esa actividad de ámbitos competenciales distintos puesto que, dice la parte expositiva, “mientras que lo concerniente al aparcamiento y estacionamiento de vehículos en vías públicas se enmarca en la competencia de tráfico, la acampada de vehículos es materia de la competencia de turismo”. Para el establecimiento de esa regulación se invoca el artículo 16 de la LFT en cuanto que en dicho precepto se ordenan los establecimientos de alojamiento turístico, admitiendo como tales a “cualesquiera otros que sean objeto de reglamentación especial”, que es la que acomete el Proyecto en relación a las áreas de acogida y acampada de autocaravanas y vehículos similares en

tránsito, en cuanto “requieren unas mínimas instalaciones y servicios por razones de seguridad, control de viajeros, movilidad, higiénico-sanitarias y medioambientales” y por ello exigen “la consideración de un nuevo tipo de alojamiento y la consiguiente aprobación de una normativa turística específica”.

El capítulo I contiene las disposiciones generales y consta de cuatro artículos. En el artículo 1 se delimita el objeto y ámbito de aplicación de la norma, que identifica con la ordenación de las áreas de acogida y acampada de autocaravanas y vehículos similares en tránsito. El artículo 2 reserva esas áreas al uso exclusivo de autocaravanas y vehículos similares. El artículo 3 se refiere a determinadas prohibiciones para el emplazamiento de las áreas de acogida y acampada de autocaravanas y el artículo 4 establece el carácter temporal de la estancia en las mismas.

En el capítulo II se establecen las condiciones, requisitos y servicios, e integra los artículos 5 a 8. En el artículo 5 se establece la dotación y equipamiento de las áreas de acogida y acampada. En el artículo 6 se definen las superficies y las condiciones que deben acreditar los viales y la zona de estancia. El artículo 7 determina la necesidad de edificaciones destinadas a la recepción e información, zonas comunes y servicios higiénicos, y en el artículo 8 se definen las infraestructuras y servicios mínimos

El capítulo III, que comprende los artículos 9 a 12, establece el régimen de funcionamiento, contemplando la aplicación a las áreas de acogida y acampada de las previsiones establecidas en la normativa reguladora de los campamentos de turismo, así como del régimen sancionador existente en la LFT (artículo 9). Se preceptúa como requisito previo al inicio de la actividad la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, describiéndose las condiciones de la declaración responsable a formular por su titular (artículo 10). En el artículo 11 se definen los periodos de apertura de las áreas de acogida y acampada de autocaravanas y en el artículo 12 se establecen obligaciones de utilización de distintivos y señalizaciones.

Por su parte, las disposiciones finales facultan al Consejero competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma (primera) y se dispone la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra (segunda).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta se dicta en desarrollo parcial de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, que regula el sector turístico de la Comunidad Foral de Navarra, y cuya disposición final segunda faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en ella y, más específicamente, su artículo 16 contempla la regulación reglamentaria de establecimientos de alojamiento turístico aun no mencionados expresamente en la ley foral, teniendo en consecuencia el dictamen del Consejo de Navarra carácter preceptivo de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula en sus artículos 58 a 63 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida tanto en su exposición de motivos como en las memorias e informes incorporados al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los citados preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado

mediante Orden Foral del Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del Proyecto a la Dirección General de Turismo y Comercio. Acompañan al Proyecto las memorias normativa, en la que se ponderan las cargas administrativas que pudiera conllevar el Proyecto, organizativa y económica, no constando específicamente una memoria justificativa de la norma, si bien su conveniencia y necesidad resulta tanto de la memoria normativa como de los diversos informes que se han emitido en la sustanciación del procedimiento de elaboración. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP.

La norma en elaboración ha sido objeto de examen por el Consejo de Turismo de Navarra, en tres distintos momentos del procedimiento de elaboración, que la informó favorablemente. Como consecuencia de la audiencia al citado Consejo, en el que se integran las organizaciones y asociaciones representativas de los intereses afectados, se formularon distintas alegaciones y observaciones que merecieron la debida valoración y ponderación por los servicios técnicos del Departamento, incorporándose al texto del Proyecto gran parte de las observaciones y sugerencias aportadas.

El Proyecto ha sido objeto de publicación en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra para la participación ciudadana mediante la presentación de sugerencias, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto; sin que se haya presentado alegación o sugerencia alguna en dicho plazo.

Igualmente ha sido analizado por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, así como por la Secretaría General Técnica del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales.

También ha sido remitido a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y ha sido examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación celebrada el 25 de agosto de 2014.

De todo ello se deriva que el Proyecto sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

II.3ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGACFN y de la actualmente vigente Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva sobre promoción y ordenación del turismo (artículo 44.13 de la LORAFNA) y en uso de dicha competencia ha aprobado la LFT que constituye la norma de rango legal de referencia del Proyecto que dictaminamos.

A) Habilitación y rango de la norma

La disposición final segunda de la LFT habilita al Gobierno, con carácter general, para dictar normas reglamentarias de desarrollo y aplicación de la misma. Además, como se ha dicho ya, existe una previsión legal específica en el artículo 16 para que por norma reglamentaria pueda establecerse la regulación de establecimientos de alojamiento turístico aun cuando no sean objeto de una previa mención u ordenación en la ley foral y, por otra parte, la regulación que se adopta en el Proyecto se enmarca también en la competencia de la Comunidad Foral en materia de promoción y ordenación del turismo y sin que, en definitiva, se advierta que la regulación reglamentaria se adentre en materias reservadas a una norma con rango de ley foral formal.

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en materia de la competencia de la Comunidad Foral de Navarra, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

B) Justificación

El dictado del Proyecto se justifica, como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, y recoge también su exposición de motivos, en la necesidad de establecer una normativa turística específica para las áreas de acogida y acampada de autocaravanas que, a la vez que las diferencia de las instalaciones de mero aparcamiento o estacionamiento de vehículos, determine sus requisitos y condiciones, así como defina sus instalaciones y servicios mínimos.

C) Contenido del Proyecto

El artículo 1 del Proyecto define el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, siendo el primero la ordenación de las áreas de acogida y acampada de autocaravanas y vehículos similares en tránsito, definiendo como dichas áreas a aquellos espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, y que son utilizados por esos vehículos con la finalidad de descansar en su itinerario, acampar y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.

En cuanto a su ámbito de aplicación, se excluye la parada y el estacionamiento en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y aparcamientos, entendiéndose como parada o estacionamiento cuando la autocaravana o vehículo asimilado no supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquélla, se sustente sobre sus propias ruedas sin usar calzos y no vierta sustancias ni residuos a la vía. Se excluyen también del ámbito de la norma las acampadas de vehículos realizadas por feriantes o comerciantes con ocasión de festividades o eventos locales.

En relación a dicho precepto no se advierte reparo que oponer en la medida que la definición del objeto de la norma se identifica con su contenido posterior, estando justificadas las exclusiones que establece de su ámbito de aplicación al no tratarse de actividades de alojamiento turístico

En el artículo 2 se contempla el uso exclusivo de las áreas de acogida y acampada para las autocaravanas y vehículos similares, sin que puedan instalarse tiendas de campaña o albergues móviles, ni tampoco albergues fijos o asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas usuarias. En relación a dicho precepto se observó por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa la indefinición e inseguridad que comporta la referencia a “vehículos similares” y, por otra parte, tampoco son conceptos definidos previamente en el ordenamiento jurídico foral regulador del turismo los de “albergues móviles” o “albergues fijos o asimilados”, por lo que al objeto de que no padezca la necesaria seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la norma, resulta aconsejable se realice un esfuerzo en acotar los significados de los términos utilizados, que bien pudiera llevar a la adición de un precepto en el que se contenga la previa definición de esos, y otros, conceptos utilizados en el Proyecto.

En el artículo 3 se contienen los emplazamientos prohibidos para las áreas de acogida y acampada de autocaravanas, resultando razonable que se excluyan aquellos emplazamientos que también están prohibidos para otros alojamientos turísticos, como los campamentos de turismo, así como se contemple la excepción a esa prohibición en caso de que así lo establezca la normativa de carreteras o la normativa del correspondiente municipio, según se trate de áreas próximas a las autopistas, autovías y carreteras, o de núcleos urbanos.

El artículo 4 establece los periodos máximos de estancia en las áreas de autocaravanas, prohibiéndose la venta y el subarriendo de las parcelas existentes en estos alojamientos, de manera análoga a la prohibición de ventas de parcelas en los campamentos turísticos que establece el artículo 3 del Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo de Navarra.

El artículo 5 exige que las áreas de acogida y acampada de autocaravanas cuenten con las instalaciones y servicios que se establecen en la propia norma y además reunir los requisitos exigidos por cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación, sin que quepa hacer reparo alguno de ilegalidad a esa prevención normativa sobre la vigencia y aplicación en este ámbito de las determinaciones de la distinta legislación sectorial.

En el artículo 6 se establece que las áreas deben dividirse en parcelas identificadas numéricamente de 28 metros cuadrados, con firme que deberá estar aplanado y asfaltado o compactado, y expeditas hasta una altura de 3,5 metros, dedicándose el resto de superficie del área a viales con espacio necesario para ejecutar las maniobras de estacionamiento y salida. El artículo 7 exige que las áreas cuenten con edificaciones, como máximo, de planta baja, piso y, en su caso, bajocubierta, destinadas a la recepción e información, zonas comunes y servicios higiénicos, cumpliendo todas ellas las medidas de accesibilidad legalmente exigibles.

Las infraestructuras y servicios mínimos se establecen en el artículo 8, afectando a la existencia de un punto limpio por cada 20 parcelas o fracción, compuesto por enganche a la red hídrica y un contenedor o pozo de descarga autolimpiables; un teléfono; una fuente de agua potable por cada 30 parcelas o fracción; lavabos, duchas, inodoros y lavaderos, provistos de agua caliente permanente, iluminación suficiente y servicios de limpieza eficaces; una potencia de suministro eléctrico y acometida eléctrica de baja tensión, a fin de que se puedan recargar las baterías del vehículo; servicio de control de viajeros y servicio continuo de vigilancia; material sanitario para primeros auxilios en lugar visible habilitado al efecto. Se exige, además, que cuando la capacidad del área supere las 20 parcelas deberá estar delimitada debidamente en todo su perímetro. Se permite, en fin, que determinados servicios e infraestructuras podrán ser compartidos con los campamentos de turismo en el caso de explotación conjunta.

En relación a este conjunto de preceptos que establecen las infraestructuras y servicios mínimos no advertimos contradicción alguna con normas de rango superior, además de que el establecimiento de

reglamentaciones técnicas para los alojamientos turísticos esta previsto en el artículo 16 de la LFT.

El artículo 9 dispone la aplicación a las áreas de acogida y acampada de autocaravanas de las previsiones sobre régimen de funcionamiento establecidas para los campamentos de turismo en el Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los campamentos de turismo en la Comunidad Foral de Navarra, así como del régimen sancionador previsto en la LFT, sin que quepa hacer objeciones de legalidad a esas remisiones a otras normas.

En el artículo 10 se exige previamente al inicio de la actividad la inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Navarra, determinándose la documentación que debe presentarse para ello. Esa obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra procede del artículo 14.2 de la LFT, que la establece para todas las empresas turísticas y sus establecimientos y para aquellas actividades turísticas que estén reglamentadas, sustentándose el procedimiento de inscripción sobre una “declaración responsable” manifestando el cumplimiento de los requisitos, contemplada también en el citado precepto de la LFT que, además, habilita al reglamento para determinar la documentación complementaria que deba presentarse acompañando a la declaración responsable. Entre esa documentación exige el Proyecto la acreditación de un seguro de responsabilidad civil, que es consecuencia directa de la obligación que establece el artículo 34.i) de la LFT a todas las empresas turísticas para garantizar “los posibles riesgos de su responsabilidad, en la forma y cuantía que se determine”. Por tanto, no plantea el precepto objeciones que oponer a su legalidad.

De los periodos de apertura de las áreas de acogida y acampada de autocaravanas se ocupa el artículo 11, estableciéndose en el artículo 12 la exhibición obligatoria de distintivos, la necesaria normalización de la señalización, las condiciones de señalización en el interior del área de acogida y acampada y las obligaciones de información respecto a las condiciones de uso, oferta turística y comercial de la zona, así como información práctica acerca de centros sanitarios y de la red de transportes

públicos. Nada que oponer a esas determinaciones desde la perspectiva de nuestro juicio sobre su legalidad.

Tampoco plantean cuestiones sobre su posible ilegalidad las disposiciones finales en cuanto facultan para el desarrollo y ejecución del reglamento y disponen las condiciones de su entrada en vigor.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral de ordenación de las áreas de acogida y acampada de autocaravanas se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.